

Ratificando convenios de Prestación de Servicios Asistenciales suscriptos por I.O.M.A. y el I.N.S.S.J.P.

La Plata, 12 de diciembre de 1979.

Visto lo actuado en el expediente número 2.914-5.985/79 y la autorización otorgada mediante la instrucción número 1/77, artículo 1º, apartado 5.1. de la Junta Militar; en ejercicio de las facultades legislativas por ella conferidas, el Gobernador de la provincia de Buenos Aires sanciona y promulga con fuerza de —

LEY:

Art. 1º Ratifícanse los Convenios de Prestación de Servicios Asistenciales suscriptos por el Instituto de Obra Médico Asistencial de la Provincia de Buenos Aires (I.O.M.A.) y el Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados (I.N.S.S.J.P. de fecha 25 de agosto de 1976 y 18 de abril de 1977, respectivamente, y el Acta Complementaria de los mismos de fecha 1º de diciembre de 1977, los que como anexo forman parte integrante de esta ley.

Art. 2º Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y "Boletín Oficial" y archívese.

SAINT JEAN.

J. K. DE USTARÁN.

Registrada bajo el número nueve mil cuatrocientos sesenta y ocho (9.468).

R. M. Rimoldi.

FUNDAMENTOS

En cumplimiento de las políticas establecidas para el sector Seguridad Social, con fecha 25 de agosto de 1976, el Instituto de Obra Médico Asistencial de la Provincia de Buenos Aires (I.O.M.A.) suscribió con el Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados (I.N.S.S.J.P.) un Convenio de Prestación de Servicios Asistenciales a los beneficiarios de la ley nacional número 19.022.

El referido Convenio mereció la aprobación del Poder Ejecutivo Provincial mediante decreto número 5.461 de fecha 26 de noviembre de 1976.

Con posterioridad se suscribe un nuevo Convenio con fecha 18 de abril de 1977, el cual se complementa con el Acta de fecha 1º de diciembre del mismo año.

De conformidad con lo establecido por el artículo 132 inciso 10 de la Constitución Provincial, corresponde sean ratificados los Convenios celebrados en cumplimiento de directivas oportunamente impartidas.

Por lo expuesto, el Gobierno Provincial procede a sancionar la presente ley.

CONVENIO

Entre el Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, en adelante "El Instituto" con domicilio real y legal en la calle Tucumán 500 de la Capital Federal, representado en este acto por su Interventor Coronel Médico (R.E.) Guillermo Cal (L.E. 1.315.444) por una parte, y por la otra el Instituto de Obra Médico Asistencial de la Provincia de Buenos Aires, en adelante "I.O.M.A.", con domicilio legal y real en la calle 46 entre 12 y 13 de La Plata, representado en este acto por el doctor Roberto Fernández (L.E. 5.107.064), se conviene en celebrar el presente contrato de locación de servicios médicos y odontológicos, de acuerdo con lo prescripto por el decreto ley Nº 19.710/72 y con sujeción a las siguientes cláusulas:

Primera: I.O.M.A. prestará servicios a través de las entidades prestadoras de los mismos a los beneficiarios del decreto ley número 19.032/71, incluidos en los listados a que se refiere la cláusula quinta, domiciliados en los partidos de Adolfo Alsina, Azul, Berisso, Bolívar, Brandsen, Cañuelas, Capitán Sarmiento, Carmen de Areco, Castelli, Dolores, Escobar, General Alvear, General Belgrano, General Pinto, General Guido, General Lamadrid, General Las Heras, General Lavalle, General Paz, General Rodríguez, General Viamonte, General Villegas, Gonzales Chaves, Guaminí, Juárez, Junín, Laprida, Leandro N. Alem, Lobos, Luján, Magdalena, Maipú, Mar Chiquita, Mercedes, Navarro, Necochea, Nueve de Julio, Olavarría, Patagones, Pehuajó, Pila, Puán, Rojas, Roque Pérez, Saavedra, Saladillo, San Cayetano, San Pedro, San Vicente, Suipacha, Tapalqué, Trenque Lauquen, Tornquist, Veinticinco de Mayo, Villarino. Otros partidos de la Provincia de Buenos Aires podrán ser incorporados al sistema de prestaciones que por este Convenio se establece, a través de la celebración de un acta específica.

Segunda: La atención médica y odontológica contratada comprenderá los siguientes servicios y modalidades de atención: *Atención Médica: Servicios de Primer Nivel:* Consulta por médico clínico general, visitas a domicilio programadas, servicios de apoyo diagnóstico en laboratorio clínico y radiología y servicios médicos de urgencia a domicilio e institucional. Los servicios médicos precedentemente enumerados serán brindados por I.O.M.A. en todas las localidades de los partidos que se detallan en la cláusula primera.

Servicios de Segundo Nivel: Interconsulta especializada e internacional general para enfermedades de tratamiento clínico o quirúrgico en las especialidades que se detallan: Cirugía general y especializada, Clínica médica, Alergia, Cardiología, Dermatología, Endocrinología, Fisiología, Ginecología, Gastroenterología, Geriatria, Hematología, Neurología, Nutrición, Obstetricia, Otorrinolaringología, Oftalmología, Oncología, Pediatría, Proctología, Nefrología, Psiquiatría, Reumatología, Traumatología y Ortopedia, Urología, Terapia intensiva, Atención de urgencia médico-quirúrgica y los servicios auxiliares de diagnóstico y tratamiento (Laboratorio, Radiología, Hemoterapia, Anatomía patológica, Anestesiología, etc.), requeridos para la prestación de los mismos como así también los equipos e instrumental descartable que demande la atención de los pacientes en las especialidades que se incluyen en el Segundo Nivel de Atención.

Atención Farmacéutica: I.O.M.A. tendrá la provisión en medicamentos en internación.

Atención Odontológica: Los servicios odontológicos comprometidos incluyen: consulta, emergencia, operatoria dental, extracciones dentarias por alveotomías, plástica de comunicaciones dentarias por alveotomías, plástica de comunicación bucosinusal post-extracción (inmediata), tratamiento quirúrgico de hemorragia post-extracción, tratamiento quirúrgico de alveolitis y tartretomías, radiografías dentales intraorales, endodoncia y cirugía bucal. Los servicios contratados en esta cláusula serán brindados a través de los profesionales incorporados a las Entidades Prestadoras a que se hace mención en la cláusula primera, como asimismo a los establecimientos adheridos. El listado de estos profesionales y establecimientos se incluirán oportunamente y formarán parte del presente contrato como Anexo, y deberán ser actualizados por I.O.M.A. con periodicidad trimestral, en el caso en que en dicho lapso se produzcan modificaciones.

Tercera: Quedan excluidas de las prestaciones a brindar por I.O.M.A. las que se detallan: a) Cirugía cardíaca, Medicina nuclear, Cirugía torácica, Radiumterapia y Tratamientos radiantes, Hemodialisis renal crónica; b) Cirugía plástica no reparadora, Dietología estética, Lesiones producidas por accidentes de trabajo, Enfermedades profesionales, Enfermedades infecto-contagiosas, Toxicomanías; c) Procesos de evolución crónica cualesquiera su etiología y patogenia no reversibles ni mejorables con tratamientos médicos y/o quirúrgicos, salvo los episodios de reagudización y/o complicaciones que aparecieran en el curso de dichos procesos y requieran atención médica: en caso de dudas acerca de la índole de la prestación ésta deberá ser autorizada y posteriormente analizada por el Comité de Supervisión que se crea por la cláusula décima segunda, el que decidirá si correspondía dentro de los términos del contrato o corresponda su facturación con cargo al Instituto a valores del Nomenclador Nacional, a presentarse por I.O.M.A. en el formulario "Facturación por servicios médicos", que se incluye en el anexo.

Cuarta: El Instituto pagará a I.O.M.A. por toda contraprestación a los servicios a que éste se obliga en la cláusula segunda, la suma de pesos cuatrocientos treinta y uno con cincuenta y cinco centavos (\$ 431,55) por beneficiario y por mes, hagan o no uso de los servicios y cualquiera sea el número de estos que se requieran con las limitaciones establecidas en el presente contrato, haciéndose los pagos por mes adelantado del primero (1º) al diez (10) de cada mes, debiendo ser depositados por el Instituto en Banco Provincia de Buenos Aires —Casa Matriz— orden del I.O.M.A. Cuenta N° 1 - Cta. Cte. 129-4. Quedan incluidos en el pago que se conviene en la presente cláusula los honorarios médicos por consulta, visita a domicilio, interconsulta especializada, derechos sanatoriales, honorarios médicos por prácticas diagnósticas o terapéuticas, los medicamentos que se prescriban a pacientes internados, prestaciones odontológicas y todo otro concepto de gastos que sea propio del suministro de los servicios que se comprometen en la cláusula segunda y no se contemple en las exclusiones previstas en la cláusula tercera.

Quinta: El pago de la capitación comprometida en la cláusula cuarta será por todos los afiliados incluidos en los listados que el Instituto se obliga a presentar discriminados por Partidos, listados que se actualizarán del 1º al 10 de cada mes que serán procesados luego en forma conjunta entre el Instituto y el I.O.M.A. y actualizados mensualmente del 1º al 10 de cada mes. El Instituto proveerá periódicamente entre el 10 y el 20 del mes anterior la información de altas de afiliados y bajas de los mismos en los formularios que acordará el Comité de Supervisión a I.O.M.A. I.O.M.A. procesará mediante sus recursos los padrones de afiliados clasificados por partido, localidad y ordenados alfabéticamente. Como contraprestación a este servicio y a las tareas complementarias que resulten del mismo, aplicadas a la correcta identificación del beneficiario el Instituto abonará a I.O.M.A. en concepto de retribución por gastos administrativos el tres por ciento en más sobre los montos resultantes de la capitación mensual convenida. En forma provisional y hasta tanto se elaboren los primeros listados el pago de la capitación se

para sobre la base de un número de ciento siete mil afiliados, reconociendo el Instituto la capitación por el número total de afiliados que resulten desde la fecha del comienzo de este convenio, ajuste que se practicará dentro de los noventa días de puesto en marcha al presente.

Acuerda: Las prestaciones convenidas se ajustarán a las siguientes normas operativas: a) El profesional médico será elegido libremente por el beneficiario de el Instituto, entre aquellos que figuren en el listado que I.O.M.A. compromete en la cláusula segunda y el mismo derecho de opción le cabrá al profesional médico; b) la atención de los beneficiarios será brindada por los profesionales médicos y/o establecimientos incorporados al sistema, contra la presentación por parte de aquéllos de la credencial correspondiente a este convenio, documento de identidad y orden de visita, la que será distribuida a los beneficiarios a través de los mecanismos que fije el Comité a que se refiere la cláusula decimasegunda; c) para la modalidad "Consulta" los profesionales médicos atenderán a los beneficiarios en su consultorio en horario a su elección entre las ocho (8) y las veinte (20) horas en días hábiles (incluidos los días sábados); d) para la modalidad "Visita programada a domicilio" los profesionales médicos conformarán dicha atención en el día en que se efectúa el llamado y en la oportunidad adecuada a sus posibilidades; e) la atención de urgencia, tanto en los establecimientos incluidos como a domicilio, será satisfecha de inmediato; f) I.O.M.A. se obliga a satisfacer todas las condiciones necesarias para atender los pedidos de internación en las modalidades de atención que comprometen la cláusula segunda, para lo cual declara que las instituciones comprendidas disponen de la dotación de camas necesarias para atender las necesidades de observación, ejecución de prácticas diagnósticas y terapéuticas y de internación por causas médicas y/o quirúrgicas, las que serán cumplidas dentro de los tres (3) días hábiles de la fecha de emisión del pedido de internación respectiva, salvo que la misma consigne expresamente su carácter de urgencia, en cuyo caso se le dará inmediato cumplimiento; g) en ninguna de las modalidades de prestación, será de aplicación el cobro adicional al afiliado de sumas en concepto de aranceles diferenciados, anticipos por internaciones, con honorarios adicionales por prácticas especializadas o por concurrencia a domicilio, para lo cual I.O.M.A. efectuará la comunicación pertinente a las entidades prestadoras acerca de esta modalidad distintiva.

Séptima: La prescripción de medicamentos para las modalidades de atención "Consulta en consultorio", "Visita a domicilio", e Interconsulta "especializada" comprometidas en la cláusula segunda, se hará exclusivamente en el recetario oficial P.A.M.I. cuyo modelo y normas de prescripción y provisión de medicamentos, se grega en el anexo. Estas normas podrán ser modificadas, para lo cual el Instituto se compromete a comunicarlo con una anticipación de sesenta (60) días y I.O.M.A. a difundirlas entre los profesionales del sistema. Los formularios "Recetario oficial P.A.M.I." serán provistos por el Instituto y se hará su distribución de acuerdo a lo que establezca el Comité a que se refiere la cláusula decimasegunda.

Octava: I.O.M.A. se compromete a contratar con Entidades Prestadoras de servicios las prestaciones incluidas en la cláusula segunda del presente contrato y a abonar las mismas dentro de los cuarenta y cinco (45) días de recepcionadas en la sede del I.O.M.A. las respectivas facturaciones.

Novena: I.O.M.A. se obliga a remitir a El Instituto la información estadística de los servicios requerida por el mismo, de acuerdo con las normas y en los formularios cuyos modelos se adjuntan al presente como anexo, siendo por cuenta de El Instituto su provisión. Esta información deberá ser remitida a la dependencia regional de El Instituto dentro de los treinta (30) días hábiles del cierre de cada período mensual.

Décima: I.O.M.A. asume ante El Instituto, la aplicación de las medidas emergentes de la responsabilidad de las prácticas médicas a que se comprometen las entidades prestadoras y sus miembros adheridos desde el punto de vista legal y profesional.

Decimaprimeras: El Instituto se reserva el derecho de supervisión y auditoría de los servicios prestados en virtud del presente contrato, el que será ejercido en común acuerdo con el I.O.M.A.

Decimasegunda: Ambas partes convienen en la formación de un Comité de Supervisión permanente que funcionará en la ciudad de La Plata, constituido por dos (2) miembros por cada una de las instituciones contratantes, o sea cuatro (4) integrantes en total. Este Comité dictará su reglamentación dentro de los sesenta (60) días de constituido y una vez que el mismo haya sido aprobado por ambas partes integrará ese reglamento al presente convenio, como anexo. Dicho Comité sesionará regularmente celebrando reuniones quincenales de las cuales se levantarán correspondientes actas. A estas sesiones se podrá integrar al personal técnico y/o administrativo, que resultare conveniente para un mejor desempeño del Comité,

Posteriormente, mediante la Ley 8.320, se creó un régimen jubilatorio especial para los legisladores provinciales, previendo asimismo la posibilidad de incorporación al mismo de los beneficiarios de la Ley 5.675. Es así que se incorporaron masivamente al nuevo régimen la casi totalidad de aquellos, habiéndose determinado que un escaso número de jubilados (30) y de pensionados (118) quedaron excluidos debido a que el derecho a los beneficios establecidos por la Ley 5.675 nació con posterioridad a la sanción de la Ley 8.320.

La situación expuesta en el párrafo anterior ha motivado que los montos de los haberes previsionales que perciben uno y otro grupo de beneficiarios son sensiblemente desiguales. Además, la falta de presupuesto para el Poder Legislativo y por ende la carencia de dietas establecidas para los legisladores en ejercicio de sus mandatos, ha traído como consecuencia que el pequeño grupo de beneficiarios excluidos de los alcances del régimen de la Ley 8.320 perciba haberes excesivamente bajos en comparación con el resto.

Por todo lo expresado es que el Gobierno de la Provincia, continuando con su política de eliminar las desigualdades carentes de fundamentos válidos, sanciona la presente modificación al artículo 8º de la Ley 5.675 en concordancia con los principios tenidos en cuenta por el legislador al establecer el régimen especial, fijando el importe de las jubilaciones de los ex legisladores comprendidos en él, en el cincuenta (50) por ciento del importe que perciben los ex legisladores jubilados por el sistema de la Ley 8.320, en los casos de inexistencia de presupuesto propio del Poder Legislativo.